

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha: 6/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2020 00139	Ordinario	ARLEY - OSPINA ALVIS	ALEXANDRA - OSPINA URIBE	Sentencia de 1º instancia DECLARO QUE TITO OSPINA BONILLA NO ES EL PADRE DE ARLEY OSPINA ALVIS	03/05/2024	1
1800131 10002 2024 00069	Jurisdicción Voluntaria	YURI ANDREA - CHARRY RAMOS	MIREYA - VANEGAS DÍAZ	Auto pone en conocimiento	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00122	Ejecutivo	MARGIETH MILDRED - RAÍREZ BAHAMÓN	HUMBERTO - SÁNCHEZ CEDEÑO	Auto termina proceso por pago	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00129	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO - MURILLAS VICTORIA	JAIME - MURILLAS TAFUR	Auto rechaza demanda	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00131	Jurisdicción Voluntaria	YONY - WILLIAM MORENO	MIREYA - ESTERLING ARENAS	Sentencia única instancia	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00143	Procesos Especiales	SNEIDER - SILVA SÁNCHEZ	LEIDY JOHANA - GONZÁLEZ	Auto admite demanda	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00146	Procesos Especiales	CARLOS ANDRÉS - PINILLA LEAL	XIOMARA VALENTINA - FERNÁNDEZ CLAROS	Auto admite demanda	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00147	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS - CICERY LEAL	SIN	Auto admite demanda	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 00148	Jurisdicción Voluntaria	MAGDA YUNEIDY - PEREZ GUTIÉRREZ	SIN	Auto admite demanda	02/05/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2024 00149	Verbal	SANDRA LILIANA - PEÑA ARTUNDUAGA	MARCOS - ORTÍZ ANTURI	Auto admite demanda	02/05/2024	1
1800131 10002 2024 90053	Otras Actuaciones Especiales	MELBA YADIRA - BERMEO GUEVARA	LUÍS HERNANDO - CABRERA	Auto concede amparo de pobreza	02/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 6/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : ARLEY OSPINA ALVIS
DEMANDADOS : HEREDEROS EXT. TITO OSPINA BONILLA
ASUNTO : SENTENCIA
RADICACION : 2020-00139-00

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor ARLEY OSPINA ALVIS inicia la presente acción para que previo el tramite verbal y conforme los lineamientos del artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que es hijo del hoy extinto **TITO OSPINA BONILLA**. Sustenta sus pretensiones con base los hechos relatados en libelo de la demanda.*

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 8 de julio de 2020, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados como verdaderos contradictores en este asunto

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada contestó por apoderado judicial, se requirió a la parte demandante para que indicara el laboratorio en donde se practicaría la prueba de ADN, contestando que el mismo autorizaba la toma de la muestra en el laboratorio SERES de la ciudad.

Practicado la prueba AND sobre la muestra de sangre conforme lo ordena la ley 721 de 2001, tomada esta muestra comparativa a través del laboratorio SERES y desarrollada por GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, una vez recibida,

encontramos que "TITO OSPINA BONILLA (fallecido) queda excluido como padre biológico del señor ARLEY OSPINA ALVIS, prueba y resultados que fueron puestos en conocimiento de los interesados quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite para este tipo de asuntos, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 – 2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis, de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

"La Corte Suprema de Justicia, consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad "reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron" Sentencia 30-09-03).

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley."

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (Numeral. 4°, Art. 6°, Ley 75 de 1968).

La prueba del ADN en los procesos de filiación.

La Honorable Corte Constitucional jurisprudencialmente sobre la probabilidad de veracidad de la prueba de ADN, ha previsto que:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario. esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; esta información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido Ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera, que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Aun con el grado de certeza que ofrece, en la práctica se pueden presentar problemas, tales como: 1) falta de confiabilidad de los análisis por las técnicas utilizadas (de ahí que los laboratorios deben ser idóneos) que incidiría en la valoración procesal de los resultados; 2) el cuestionamiento que surge de si el hecho de someter en forma obligatoria a la prueba vulnera algún derecho fundamental, como el derecho a la intimidad, a la libre determinación, integridad personal, los cuales pueden verse afectados por la orden de un juez para realizar la prueba del ADN.

De otra parte la investigación de la paternidad puede referirse a una persona adulta en busca de su verdadero progenitor o progenitora o como sucede en la mayoría de las veces, referirse a un menor de edad y entonces, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los de los demás (artículo 44 inciso 2 C. P.), que parece ser el criterio que llevó a nuestro legislador a imponer esta prueba como obligatoria y a señalar que cuando el presunto padre o madre se resiste a practicarse la prueba se le presume como tal (art. 8º. Ley 721 de 2001)."

Empero, la justicia no es ajena a avances científicos como los que se dan en el área de la genética, y que sirven, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tiene todo ser humano a conocer su filiación biológica.

La legislación sobre la investigación científica de la paternidad biológica: Ley 721 de 2001, explica el trasfondo científico de las leyes sobre la paternidad, a la vez que presenta brevemente las diferentes formas como se han resuelto las dudas de parentesco en la historia, la validez jurídica del diagnóstico genético de las pruebas de paternidad, la naturaleza del material genético que se utiliza en la investigación de la paternidad y del parentesco, la confiabilidad que deben tener

los dictámenes para que sean válidos jurídicamente, tener una probabilidad de paternidad del 99.99%

Sobre la misma la HCSJ en sentencia del 29 de abril de 1998, MP **RAFAEL ROMERO SIERRA**, señala:

"Aporte que tanto más es forzoso en la actualidad, cuando el avance de la ciencia en materia genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad".

Conforme a lo anterior, el Juzgado verifica que se allegó el resultado de la prueba de ADN la que se encuentra en firme por cuanto las partes no tuvieron reparo alguno de su resultado durante el traslado, prueba que desvirtúa dicho parentesco, teniéndose como prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, tal como lo ha mencionado la jurisprudencia antes relacionada, además de que como se dijo, no hubo pronunciamiento en contrario por los demandantes al momento de correrse traslado de dicha prueba que desvirtúa de manera fehaciente sus pretensiones.

Así las cosas, al ser esta prueba de ADN idónea y previéndose que raya con la verdad, de acuerdo a lo antes analizado, se procederá a despachar desfavorablemente las pretensiones de demanda, teniéndose en cuenta que no hubo oposición sobre la misma, por lo cual el Juzgado tendrá los anteriores argumentos como suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, sin otra consideración o valoración, ya que por sustracción de materia como lo ha expresado la jurisprudencia al respecto, se hace inoficioso y sin objeto practicar o valorar otro tipo de prueba, esto inclusive a la luz de lo previsto en el numeral 4º literal b del Art. 386 del C.G.P., que permite que en este caso se profiera de plano la decisión de fondo, ya que como se enunció, se impone como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en este tipo de procesos de filiación para establecer lo concerniente a la paternidad que es el objeto esencial de la presente demanda, prueba que desplaza los demás medios probatorios y los remite en un carácter simplemente subsidiario, lo que significa que el Juzgado, bajo los anteriores lineamientos despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones a través de la presente decisión.

Por último, teniéndose en cuenta que el Art. 365-1 del C.G.P., establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo cual el Juzgado ordenará esta condena a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **TITO OSPINA BONILLA** (q. e. p. d.), NO es el padre extramatrimonial del señor **ARLEY OSPINA ALVIS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. TASASE y líquidense por secretaria, de acuerdo a lo antes enunciado.

TERCERO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de quien lo solicite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b231eb74eb29b4927242f252c0db1c0d7ec02acb030d3a4d1e909e585197e6f0c

Documento generado en 03/05/2024 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE : YURI ANDREA CHARRI RAMOS
DEMANDADOS : CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES Y/O
RADICACION : 2024-00069-00

ALLEGADA las respuestas de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a través de oficio en el asunto de la referencia, en donde comunican la forma como debe hacerse el trámite de registro ante esa entidad, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PONGASE en conocimiento a la parte interesada, el oficio proveniente de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5182fb3877806bc90bd09335428a5950b89e1d428535df7d002ff969b0ebdbd

Documento generado en 02/05/2024 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARGIETH MILDRED RAMIREZ BAHAMON
DEMANDADO : HUMBEERTO SANCHEZ CEDEÑO
RADICACION : 2024-00122-00

EL APODERADO de la parte demandante mediante escrito que antecede, peticiona la terminación del proceso por pago de la deuda alimentaria que dio origen a esta demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Observa el Despacho que el ejecutado se encuentra al día con la obligación, conforme lo señala el apoderado judicial de la demandante, razón por la cual se atenderá positivamente lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva, por pago total de la obligación tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

2.- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese oficio.

3.- **ORDENASE** archivo definitivo de esta demanda dejando la anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Julio Mario Anaya Buitrago

Firmado Por:

Juz
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798370bfa9110529dc3b03ab18fd596c6581c5940fc32b6322b0afed8147eccc

Documento generado en 02/05/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MERY VICTORIA DE MURILLAS**
CAUSANTE : **JAIME MURILLAS TAFUR**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00129-00**

COMO la parte actora no subsanó la falla de que adolece la presente demanda en debida forma conforme el auto que antecede, ya que no allegó el certificado catastral o en su defecto el avalúo pericial del bien como soporte de su valor, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN** por las razones anotadas.

2.- ORDENESE el archivo de lo actuado por el Juzgado, previa anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florancia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731d66e5e782d33c206364d317847282f146f4b2f9e48f01ef28bb5aeaf842bc

Documento generado en: 02/05/2024 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : YONY WILLAN MPRENO TAPIA Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2024-00131-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **YONY WILLAN MORENO TAPIA y MIREYA ESTERLING ARENAS** incoan la presente acción para que previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 30 de noviembre de 1996, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Florencia, Caquetá, y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 22 de abril de 2024, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoriado del auto admisorio de la demanda, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis, de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

A su vez el inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos

el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio católico por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar acogiendo el acuerdo de voluntades respecto al menor JEAN PAUL.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **YONY WILLAN MORENO TAPIA y MIREYA ESTERLING ARENAS** el 30 de noviembre de 1996, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

SEXTO: ACOJASE el acuerdo de voluntades celebrado por padres respecto al menor JEAN PAUL fruto del matrimonio.

SEPTIMO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dd2e1ae6241f18bb4b4c1dd9f8bff4259fb4036d8c51f2199b52727286277

Documento generado en 02/05/2024 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDOP DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **SNEIDER SILVA SANCHEZ**
DEMANDADOS : **LEIDY JOHANA GONZALEZ**
MENORES : **SARA MICHELLE y DILAN SANTIAGO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00143-00**

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** de los menores **SARA MICHELLE y DILAN SANTIAGO** incoada por **SNEIDER SILVA SANCHEZ** contra **LEIDY JOHANA GONZALEZ**, apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Apliquese lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de de2023.

3.- NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrita al juzgado.

4.- DE OFICIO y de conformidad con el artículo 368-2 ejusdem **DECRETASE** la práctica de la prueba de ADN, a la que deben asistir el demandante y el reconociente junto con los menores, al Laboratorio de la Dra Nancy Sandoval, ubicado en la en la calle 18 # 5 - 21 barrio Siete de Agosto de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, se fijará fecha, pero una vez integrado el contradictorio.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza concedido a la demandante

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc301c25645fbba8f48a01c7ac478d9d2d1109c0f1b9768fc6a3bdc8374ace4
Documento generado en 02/05/2024 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELSON DARIO PINILLA LEAL
DEMANDADO : XIOMARA VALENTINA FERNANDEZ CLAROS
MENORES : CARLOS ANDRES FERNANDEZ PINILLA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2024-00146-00

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código de General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** del menor CARLOS ANDRES FERNANDEZ PINILLA incoada por NELSON ANDRES PINILLA LEAL contra XIOMARA VALENTINA FERNANDEZ CLAROS.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplíquese lo normado en el artículo 291 ibídem y conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **AL PRESENTE** asunto dese el tramite establecido en el artículo 368 y SS ibídem.

4.- **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

5.- **NO SE DECRETA** la practica de la prueba de ADN por cuanto fue incorporada con la demanda y llevada a cabo por el LABORATORIO FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW avalado por el Ministerio de la Protección Social - ONAC.

6.- **REOCNOCER** personería jurídica al abogado YEISON ANDRES PINO BECERRA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf05fb13f2abedb5d2cb8bbcc5db478ee2fe473499cda0c341b0cc6870b2a3ad

Documento generado en 02/05/2024 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **YULY NAYDU BENITEZ TRIBIÑO Y/O**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00147-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **YULY NAYDU BENITEZ TRIBIÑO** y **JUAN CARLOS CICERY LEAL**, a través de apoderado judicial.
- 2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibídem.
- 3.- **RENOCER** personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por los demandantes y allegado con la demanda, en su calidad Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc15b4355495512f8f6caa21b372286a83cf4e63780c07668dfa746d4a0599**

Documento generado en 02/05/2024 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTES : **WILFREDO SANCHEZ OSORIO Y/O**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00148-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **WILFREDO SANCHEZ OSORIO** y **MAGDA YUNEIDY PEREZ GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial.

2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579-2 ibidem.

3.- **RENOCER** personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por los demandantes y allegado con la demanda, en su calidad Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9b5627d7d9f5f736975e93a28ec464464d25cb7a5ac40133ad0efa2e52fbb7

Documento generado en 02/05/2024 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA PEÑA ARTUNDUAGA**
DEMANDADO : **MARCOS ORTIZ ANTURI**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2024-00149-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **SANDRA LILIANA PEÑA ARTUNDUAGA** contra **MARCOS ORTIZ ANTURI**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- RENOCER personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por los demandantes y allegado con la demanda, en su calidad Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

4.- NOTIFIQUESE a la Procuradora de Familia adscrita al Juzgado de esta demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Julio Mario Anaya Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84ec5203c34da74b8a053282bd0cd1fb0ed9cfa04127fbe07f025099d5cc5cd

Documento generado en 02/05/2024 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MELBA YADIRA BERMEO GUEVARA
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2024-90053-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora MELBA YADIRA BERMEO GUEVARA amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de investigación de paternidad.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b215353ec54bcdbe98237db23cf8c19df64865223553a208732901d43b72bc

Documento generado en 02/05/2024 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

